

Criminalización de la protesta social en México: fenomenología de un proceso en constante evolución

Criminalization of Social Protest in Mexico: The Phenomenology of a Constantly Evolving Process

Alejandro Karin Pedraza Ramos
Facultad de Filosofía y Letras, UNAM
karinpedraza@filos.unam.mx

RESUMEN

El objetivo de este texto es analizar el fenómeno de criminalización de la protesta social en México. A partir de la revisión del concepto, contenido en informes temáticos y propuestas teóricas sobre la criminalidad, podemos identificar las razones de la criminalización, sus mecanismos y su estrecha relación con la judicialización de la protesta. Para mostrar la evolución del fenómeno se presenta la evolución normativa que ha servido para criminalizar y judicializar la protesta, que va del delito de “disolución social” a las llamadas “Leyes Bala”. Por último, se recuperan casos emblemáticos para advertir que además de deslegitimar las exigencias de personas defensoras de derechos humanos, la criminalización también abona a prácticas de persecución, ejecución extrajudicial y desaparición forzada.

PALABRAS CLAVE

criminalidad, protesta, disolución social, justiciar, despojo, derechos humanos.

ABSTRACT

The objective of this text is to analyze the phenomenon of criminalization of social protest in Mexico. From the review of the concept contained in thematic reports and theoretical proposals on criminality, we can identify the reasons for criminalization, its mechanisms and its close relationship with the judicialization of protest. To show the evolution of the phenomenon, the normative evolution that has served to criminalize and prosecute protest is shown, which ranges from the crime of “disolución social” to the so-called “Leyes Bala”. Finally, emblematic cases are recovered to warn that in addition to delegitimizing the demands of human rights defenders, criminalization also contributes to practices of persecution, extrajudicial execution and forced disappearance.

KEYWORDS

criminality, protest, social dissolution, justice, dispossession, human rights.

*Los derechos humanos son así violados
con objeto de ser defendidos,
la democracia es destruida
para salvaguardar la democracia,
la vida es eliminada
para preservar la vida.*
De Sousa Santos, 2010, p. 24.

Como refiere Oscar Correas en la introducción del volumen compilado en 2011 con el título *La criminalización de la protesta social en México*, en las últimas décadas México ha sufrido una acelerada pérdida de derechos sociales, resultado del proceso de desmantelamiento del estado de bienestar y la instauración de las políticas neoliberales que han aumentado la inequidad en la concentración de la riqueza y profundizado la exclusión social. Para hacer frente a las protestas, que en algunos casos han sido resultado del descontento social, el Estado capitalista ha puesto en marcha un fenómeno complejo llamado criminalización de la protesta social, cuya función “es la represión de todo movimiento social que ponga en duda la ideología sobre la cual se asienta la dominación de la clase hegemónica” (Correas, 2011, p. 7).

Además del desmantelamiento del estado de bienestar, podemos advertir otros procesos que generan ciclos de despojo y explotación hacia los sectores más vulnerables de nuestra sociedad. El Tratado de Libre Comercio con América del Norte; la flexibilización sobre tierras y recursos minerales de 1992; los cambios a la ley minera de 1992 y a su reglamento en 1996, 2005, 2006 y 2014, con la cual se otorgó a esta actividad el carácter de preferente sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno; la Reforma Energética de 2013; y el proyecto y programa de concesión de aguas a particulares en 2018 son algunas de las políticas neoliberales que han dado lugar a lo que Francisco López Bárcenas (2017) ha llamado el 4to ciclo del despojo en México, que se caracteriza por la acumulación por desposesión (Harvey, 2005). Estos fenómenos, que generan despojo de tierras, territorios, bienes y recursos a los pueblos indígenas y campesinos, están detrás de la emergencia de muchos de los actuales eventos de protesta social.

El descontento social se ha canalizado a través de protestas, en las cuales las personas emplean vías directas para manifestar sus reclamos y exigir sus derechos. Sin embargo, la impunidad con la que se cometen violaciones de derechos humanos contra activistas y luchadores sociales que ejercen su derecho a la protesta social ante las diferentes formas de despojo, ante la pérdida de derechos y ante diversas injusticias cometidas contra la sociedad mexicana choca

directamente con el discurso de la legalidad y respeto a los derechos humanos emitido por el Estado.

Las siguientes líneas tienen por objetivo presentar un mapeo general del fenómeno de la “Criminalización de la protesta social”. Para lograrlo, se hace una revisión conceptual de las definiciones sobre el fenómeno contenidas en informes de derechos humanos sobre el tema y en propuestas teóricas acerca de la criminalidad. Lo anterior nos permite advertir que la criminalización de la protesta social guarda una estrecha relación con la represión y con la judicialización de la protesta. Asimismo, para mostrar la evolución del fenómeno en México, se expone la evolución normativa que ha servido para criminalizar y judicializar la protesta y se recuperan ejemplos paradigmáticos para ilustrar el funcionamiento del proceso criminalizante, que en casos extremos puede abrir la puerta a violaciones derechos humanos más graves, como la ejecución extrajudicial y la desaparición forzada.

¿PARA QUÉ CRIMINALIZAR Y JUDICIALIZAR? UNA NOTA PREVIA

Con la finalidad de responder al cuestionamiento que encabeza este apartado se recupera el análisis realizado por Michael Foucault (1976), en su libro *Vigilar y Castigar*, donde el autor identifica resabios de autoritarismo y venganza latentes en la noción de sanción penal moderna. Según Foucault, el derecho moderno a castigar mantiene aspectos del derecho del soberano a hacer la guerra a sus enemigos, recupera la noción del derecho romano de *merum imperium* o derecho del príncipe de hacer ejecutar su ley ordenando el castigo de un crimen; “el castigo es también una manera de procurar venganza, que es a la vez personal y pública” (Foucault, 1976, p. 53). La posibilidad de castigar da muestra de la fuerza físico-política del soberano. La ley permite ejercer sanción contra quienes desprecian o cuestiona la autoridad del soberano.

El fenómeno jurídico del castigo en la época monárquica es actualizado mediante la mitología de la teoría moderna del contrato social y supone que el ciudadano ha aceptado las leyes de la sociedad, incluyendo aquellas con las cuales se le puede castigar. “El criminal aparece entonces como un ser jurídicamente paradójico. Ha roto el pacto, con lo que se vuelve enemigo de la sociedad entera; pero participa en el castigo que se ejerce sobre él” (Foucault, 1976, p. 94). Cuando una persona incumple una ley, la sociedad entera puede, o debe, condenarlo, pues con ello se defiende la soberanía que radica en cada una de las personas que constituyen el cuerpo social. El infractor de la norma, el criminal, se convierte en enemigo de la sociedad, un traidor del contrato, un “monstro”, que de no ser sancionado pone en riesgo la conservación de la socie-

dad y el Estado. Así, “el derecho de castigar ha sido trasladado de la venganza del soberano a la defensa de la sociedad” (Foucault, 1976, pp. 94-95).

Y si bien la mitología del contrato social supone que las leyes son acuerdos racionales y razonables donde se ven representados todos los intereses de todos los grupos o clases sociales que constituyen la sociedad, marxistas criminólogos críticos como Massimo Pavarini han denunciado que en realidad las leyes modernas se encuentran marcadas por la ideología de las élites, que hacen pasar sus intereses de clase como intereses de toda la sociedad. Lo anterior es relevante puesto que una concepción del mundo, o ideología, nos permite ordenar las leyes en relación a cómo consideramos que es, o debe ser, la sociedad y como entendemos aquello que interpretamos como la criminalidad (Pavarini, 1983).

La sociedad capitalista se ha encargado de generar normas que son capaces de conciliar la autonomía y los derechos de las personas con el sometimiento de las masas disciplinadas a las exigencias de la producción, que se presenta como necesidad en la sociedad capitalista. Por ello, algunas formas del control social se encuentran estrechamente relacionadas con la idea de la desviación criminal (*cfr.* Pavarini, 1983, p. 33). Si bien es cierto que la criminalidad es fundamentalmente un fenómeno normativo, el criminal no solo es aquel que transgrede una norma. Puesto que las normas cambian con el tiempo, sería impreciso definir al infractor si este no estuviera atravesado por valoraciones y significaciones más profundas respecto a lo que sociedad puede permitir o debe combatir, por ello también ha sido categorizado como un sujeto irracional, primitivo, peligroso. Según Pavarini, la criminalización:

no es más que un aspecto de quien tiene el poder de hacer ilegales comportamientos contrarios al interés propio, entonces la cuestión criminal es una cuestión eminentemente política; y en efecto, no es más que aspecto del conflicto que se resuelve a través de la instrumentalización del derecho, y por tanto del estado, por parte de quien es políticamente más fuerte (1983, p. 140).

En este orden de ideas, podemos inferir que la intención política que subyace al acto de criminalizar la protesta social es doble: por un lado, se despoja a las acciones de protesta de su carácter político para ser reducidas a acciones judicializables; “el Estado busca así transformar los conflictos sociales que nacen del incumplimiento de obligaciones estatales en litigios judiciales” (DPLF, s/f, p. 49). Y, por otro lado, mediante el acto normativo de la criminalización quien detenta el poder de generar leyes impone su visión sobre cómo debe presentarse el fenómeno político, así como acerca de quién tiene derecho a gozar de

ciertos derechos y la manera de exigirlos. No es casual ni raro escuchar a quienes criminalizan una acción de protesta decir que “esas no son formas de protestar” y por tanto quienes protestan tienen merecido el castigo o la represión.

La criminalización es un proceso que no se detiene en la previsión normativa de un hecho como delito. Podemos hablar de dos fases: la criminalización primaria que corresponde a la etapa inicial de la previsión o tipificación normativa, a la que le sigue un proceso de criminalización secundaria “marcado por valoraciones políticas discriminatorias que hacen así que en concreto sólo ciertos sujetos sufran a distinto nivel los efectos de la criminalización” (Pavarani, 1983, p. 147), en el cual actúan diferentes órganos de control que deciden qué acciones o ilegalidades, así como qué sujetos deben criminalizarse y perseguirse.¹

DEL DERECHO A LA PROTESTA A LA CRIMINALIZACIÓN

El derecho a la protesta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) forma parte del derecho a la libertad de reunión, que vale la pena citar en extenso:

Artículo 9: No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee (Cámara de Diputados, 1917, p.16).

El contenido de este artículo es relevante, pues claramente indica que los ciudadanos pueden tomar parte de los asuntos públicos haciendo peticiones o protestando por actos de alguna autoridad, siempre y cuando no se recurra a la violencia; es decir, cuando se proteste de manera pacífica. Según los estándares internacionales de derechos humanos, el uso de la violencia se refiere al uso de armas.²

- 1 Esta categorización propuesta por Pavarani se ha vuelto canónica e incluso es punto de partida en reflexiones e informes, como se verá en las siguientes líneas.
- 2 “solo se deben considerar ilegales la propaganda en favor de la guerra o la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia (artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), o los actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en las normas internacionales de derechos humanos (art. 5)” (Kiai, 2014, p. 36).

El derecho a la protesta se encuentra estrechamente interrelacionado con otros derechos, como el que refiere a la libertad de expresión contenido en el artículo 6, el derecho de reunión, el derecho a emitir y recibir opiniones e información, todos ellos vitales para el buen funcionamiento del sistema democrático. El derecho a la protesta es un fin en sí mismo, además, posibilita ejercer “autotutela de derechos”, es un medio para exigir, por vías directas, otros derechos. La protesta es un elemento clave para el desarrollo de la democracia, con ella se ejercen los derechos de petición, asociación, manifestación, expresión, participación, etcétera, que permiten denunciar injusticias y abogar por el cumplimiento, garantía e incluso reconocimiento de derechos (FLEPS, 2014). La protesta social contribuye a someter a debate temas de interés público y constituye un mecanismo de exigibilidad y defensa de derechos, sobre todo cuando otros canales son inexistentes o ineficientes.

Según el Informe realizado por María Martín en 2015, *Criminalización de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos. Categorización del fenómeno y medidas para su afrontamiento*:

La criminalización está marcada por su carácter selectivo y puede definirse como la utilización “de marcos jurídicos, estrategias y acciones político-judiciales con la intención de dar un tratamiento de ilegítimo e ilegal” a la defensa, promoción y protección de los derechos humanos. Cuyo último fin es agredir a las y los DDH y/o entorpecer la labor que desarrollan.

El proceso de criminalización incluye un primer nivel de criminalización primaria, ligada a las normas, y un segundo nivel de criminalización secundaria en el que actúan “los órganos de control –jueces, policía, etc.– en la selección de cuáles ilegalismos (violaciones de las normas penales) deben ser penalmente perseguidos y qué sujetos deben ser criminalizados (Martín, 2015, p. 4).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su informe temático *Criminalización de la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos* publicado en el 2015:

Entiende que la criminalización de las defensoras y defensores de derechos humanos mediante el uso indebido del derecho penal consiste en la manipulación del poder punitivo del Estado por parte de los actores estatales y no estatales con el fin de obstaculizar sus labores de defensa, así impidiendo el ejercicio legítimo de su derecho a defender los derechos humanos (CIDH, 2015, p 11).

Como se puede advertir, en ambas definiciones se pone énfasis en el uso ilegítimo, indebido o desproporcionado de diversos tipos penales para sancionar, combatir y desanimar los actos de protesta mediante los cuales los defensores y las defensoras de derechos humanos³ los exigen. La criminalización pretende restar credibilidad o legitimidad a los actos de protesta, pero también puede cuestionar la legitimidad de los actores para demandar sus derechos; es decir, con la criminalización también hay una disputa por determinar quién tiene derecho al derecho exigido, se genera una pugna en la cual los grupos hegemónicos intentan construir una imagen negativa de quienes les disputan los derechos que dichos grupos se atribuyen a sí mismos o que les niegan a los otros. Mediante la criminalización se crea una imagen social negativa de quienes ejercen su derecho a la protesta, para reprimirlos y sancionarlos. Se criminaliza para judicializar, pues “para reprimir ‘legítimamente’ se requiere el aparato del estado” (Correas, 2011, p. 7).

En un texto de 2020, Alejandro Alvarado Alcázar problematiza las diversas definiciones contenidas en los informes temáticos sobre el tema y propone entender a la criminalización como “un proceso que consiste en el uso de la represión física y de mecanismos legales y judiciales contra organizaciones y/o movimientos sociales como una forma de control de la protesta social” (Alvarado, 2020, p. 29). Si bien aparece el tema de la judicialización como el rasgo característico de la criminalización, el autor enfatiza el papel represivo del fenómeno, el cual se presenta sobre todo en América Latina para frenar las expresiones de protesta de organizaciones y movimientos socioterritoriales, que concentran la participación de la comunidad afroamericana, campesina e indígena en lucha contra megaproyectos y en defensa de sus territorios y bienes comunes (Alvarado, 2020, p. 32).

La criminalización va acompañada de cerca por la represión y la judicialización, fenómenos estrechamente relacionados que muchas veces son considerados parte de una única respuesta. De tal suerte que “la criminalización es un proceso complejo que combina lo político, lo jurídico y lo mediático, con el fin de hacer de la protesta un delito” (Alvarado, 2020, p. 30). Sin embargo, vale la pena hacer algunas delimitaciones que nos permitan entender mejor cada uno de los momentos del fenómeno. En su nivel más formal o institucional, se presenta como un proceso organizado de creación normativa de tipos penales aptos para sancionar la protesta, ya sea porque se aprueban nuevas leyes aptas para ello o porque se reformulan las existentes a fin de hacerlas más

3 Un defensor o una defensora de derechos humanos es toda aquella persona que promueve o procura de cualquier forma el ejercicio de los derechos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional (CIDH, 2015, p. 20).

susceptibles de usarse en procesos penales contra quienes protestan. Además, busca incidir en la opinión pública, ya que se acompaña de discursos enfocados en formar una percepción social negativa de las personas que protestan, sustentada en prejuicios sobre ciertos grupos (ya sea porque los refuerza o porque incluso contribuye a generarlos, difundirlos y promocionarlos) abriendo la puerta a la represión; mientras que la judicialización refiere a la sanción jurídica de las acciones que conforman el repertorio de protesta. La represión y la judicialización se presentan de manera casi indisoluble, pues si bien son actos diferentes, en muchos de los casos de criminalización de la protesta social “la judicialización de la protesta está precedida de un ejercicio de control policial de esta, y en que la represión está presente” (Alvarado, 2020, p. 31). La criminalización abre la puerta a la judicialización, permite utilizar selectivamente el mecanismo jurídico para sancionar a quienes protestan; hace coincidir la práctica política de deslegitimación de la demanda con la represión y judicialización que busca sancionar a quien protesta. El objetivo fundamental de la criminalización es quitarle legitimidad a la protesta social, crear un marco jurídico para castigar a quienes protestan y poner en marcha una estrategia de desmovilización política.

Según la CIDH (2015), las principales formas en las cuales se presenta el fenómeno de criminalización de la labor de los defensores y las defensoras de derechos humanos observadas en América Latina son: a) pronunciamientos de funcionarios públicos que acusan a defensores y defensoras de la comisión de delitos en la ausencia de decisiones judiciales; b) criminalización de los discursos de denuncia de violaciones a derechos humanos y el derecho a la protesta social pacífica, mediante 1. Tipos penales que protegen el honor de funcionarios públicos, 2. Leyes que condenan la protesta social (como las llamadas “Leyes Bala” en México), 3. Tipos penales que priorizan el derecho a la libre circulación sobre otros y 4. Tipos penales que castigan la falta de autorización para efectuar manifestaciones públicas. c) Tipos penales que sancionan recibir financiamiento de convenios de cooperación internacional; d) uso indebido de tipos penales de lucha contra el terrorismo y otras leyes relativas a la seguridad nacional; e) criminalización de actividades de promoción y defensa de personas defensoras en relación a las causas que promueven (por ejemplo, derechos sexuales y reproductivos); f) sujeción a procesos penales distorsionados con una duración irrazonable, y denuncias y acusaciones falsas basadas en tipos penales graves; g) detenciones ilegales y arbitrarias; h) aplicación de medidas cautelares con el fin de criminalizar la labor de las personas defensoras, tales como prisión preventiva, fianzas excesivas para obtener su libertad, entre otras.

Como ya había advertido Oscar Correas, la criminalización abre la puerta a la represión, en tanto la judicialización es una forma específica de represión. Así, la represión tiene hoy dos etapas. En la primera se reforman los códigos y otras leyes penales, tipificando como delitos gravísimos formas tradicionales de lucha, entre ellas la toma de vías públicas, oficinas estatales, rectorados o decanatos y, por supuesto, empresas. En la segunda etapa los rebeldes son formalmente acusados de delitos graves que consisten en esas conductas tradicionales de lucha (Correas, 2011, p. 18).

En México, la judicialización se hace mediante la presentación de denuncias infundadas o sustentadas en tipos penales no conformes con el principio de legalidad, en la medida en que usan formulaciones genéricas y ambiguas. Los tipos penales frecuentemente se encuentran vinculados a conductas punibles como la “inducción a la rebelión”, “terrorismo”, “sabotaje”, “apología del delito” y “ataque o resistencia a la autoridad”, y tienden a ser aplicados arbitrariamente por las autoridades.

En ocasiones, el inicio de los procesos penales a través de los cuales se judicializa la protesta está precedido por declaraciones estigmatizantes por parte de funcionarios públicos e incluso medios de comunicación. Aunque también se han usado tipologías de delitos del fuero común y federal como secuestro, robo, asesinato, etc., con el objetivo de encubrir la carga política de delitos como “sabotaje”, “rebelión” o “ataques o resistencia a la autoridad”. Argumentando vulneración de la legalidad, del orden o violación de derechos entre particulares, las autoridades encarcelan o persiguen a defensores de derechos humanos; esta detención puede desarticular los ciclos de protesta social y, muchas veces, modifica los objetivos y luchas de los movimientos sociales, los cuales desplazan a segundo plano el derecho originalmente exigido para demandar la liberación de sus detenidos.

LEYES PARA CRIMINALIZAR Y JUDICIALIZAR LA PROTESTA

Si bien el término criminalización de la protesta social se ha comenzado a usar en las últimas décadas, el fenómeno de reprimirla y judicializarla es de vieja data. El antecedente más importante en la historia reciente de nuestro país es el “Delito de disolución social”, incluido en el artículo 145 del Código Penal Federal el 14 de noviembre de 1941 durante el gobierno de Manuel Ávila Camacho en el contexto de la Segunda Guerra Mundial (Aguayo, 2015). La opinión consensuada es que tenía por objetivo generar un marco jurídico a partir del cual se pudiera sancionar a *extranjeros* o mexicanos que fueran identificados por realizar acciones que atentaran contra la integridad y seguridad del país.

La tipificación jurídica parecía legítima al atender la amenaza de un riesgo real en un periodo de excepcionalidad global como fue el referido conflicto bélico.

Llama la atención el énfasis que se pone sobre los extranjeros en el delito de disolución social. En el artículo 145 (Secretaría de Gobernación, 1941, p. 2) se establecía que cometía el delito de disolución social:

[. . .] el extranjero o el nacional mexicano que en forma hablada o escrita, por medio de símbolos o en cualquier otra forma, realice propaganda política entre extranjeros o entre nacionales mexicanos, difundiendo ideas, programas o normas de acción, de cualquier gobierno extranjero, que afecten el reposo público o la soberanía del Estado mexicano.

El delito de disolución social se calificaba como particularmente grave al considerar que su comisión afectaba la soberanía nacional, poniendo en peligro el funcionamiento de las instituciones públicas, propagando el desacato de los nacionales hacia sus deberes cívicos con tendencia a producir rebelión, tumulto, sedición o escándalos. Asimismo, se preveía como parte de esa falta la realización de actos de cualquier naturaleza que prepararan material o moralmente la invasión del territorio nacional o el sometimiento del país a cualquier potencia extranjera. Por lo cual, establecía estrecha relación con los delitos referentes a traición a la patria, espionaje, sedición y otros desórdenes públicos. Además, en el mismo artículo 145 se reiteraba la facultad presidencial contenida en el artículo 33 para expulsar del país a toda persona extranjera que se involucrara en temas políticos y fuera considerada indeseable para el gobierno mexicano.

La interpretación del tipo penal fue evolucionando y contempló la posibilidad de sancionar penalmente a mexicanos o extranjeros que “realicen actos de provocación con fines de perturbación del orden, la paz pública” (Tesis, 1961), definición que por su ambigüedad permitió judicializar a aquellos luchadores sociales opositores al Estado durante los años cincuenta, sesenta y setenta, como el movimiento ferrocarrilero en los 50 y el movimiento estudiantil de 1968, sobre el supuesto de que gobiernos extranjeros de corte comunista tenían por objetivo sembrar la revolución o invadir México.⁴

4 En la legislación mexicana se puede intuir la profunda desconfianza y criminalización contra los extranjeros, reflejada en el tristemente célebre artículo 33 de la CPEUM que establecía que “el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. [Enfatizando que] Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país” (Cámara de Diputados, 1917, p. 16), cuya aplicación se utilizaba para deshacerse discrecionalmente de todas aquellas personas extranjeras tenidas como indeseables para el gobierno en turno. Según esta interpretación, los extranjeros e inmigrantes no son dignos de la misma confianza que un nacional, que “por definición” defiende los intereses nacionales

Como resultado de la presión ciudadana, el delito de disolución social fue derogado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial* de la federación el 29 de julio de 1970. Sin embargo, en el Código Penal Federal permanecen diferentes delitos denominados *Delitos contra la Seguridad de la Nación* (artículos 123 al 141): traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, financiamiento al terrorismo, sabotaje y conspiración.

Más recientemente, derivado de la guerra contra el terrorismo declarada por Estados Unidos en el año 2001, ha habido cambios políticos y normativos en nuestro país, en el marco de la Alianza para la Seguridad y la Prosperidad de América del Norte (ASPAN) entre México, Canadá y Estados Unidos: “la cooperación iniciada entre estos tres países está encaminada a aumentar el apoyo y la seguridad de la región, tomando medidas en contra del terrorismo y el crimen organizado” (Trejo, 2006, p. 2). El combate al terrorismo se tradujo en apoyo a la guerra contra el narcotráfico en México, abriendo la posibilidad de enfrentar a todos aquellos grupos indeseables y enemigos del Estado, ya sea porque se les atribuye la comisión de un crimen que atentan contra la paz o porque van contra las políticas públicas nacionales (sobre todo las de carácter económico). El juez Juventino Castro y Castro advertía en 2008, en el contexto de la guerra contra el narcotráfico de Felipe Calderón, el riesgo de “volver a incluir en las leyes penales mexicanas algún apartado similar a la disolución social en el capítulo que tipifica al delito de terrorismo” (Méndez, 2008, párr. 1).

El marco jurídico que sirve para criminalizar las acciones de protesta no siempre es claramente percibido, algunas veces el tipo penal es creado y “permanece a la espera” de algún día ser aplicado. Además, como advertíamos líneas atrás, el fenómeno de criminalización de la protesta social en México tie-

como propios. Lo anterior está en concordancia con el ya referido delito de “disolución social”, cuyo sustento criminológico radicaba en la supuesta intención de los extranjeros de intervenir en la política nacional y romper la unidad a favor de intereses ajenos a la sociedad mexicana.

Siguiendo la analogía, podría pensarse que el activista de algún modo puede equipararse a la figura del extranjero. Como nos recuerda Raúl Zaffaroni, el extranjero en el derecho civil romano fluctúa entre el *inimicus* y el *hostis*, aunque es más cercano a este último en tanto que se le considera ajeno, hostil. En este sentido, pareciera que las exigencias de los luchadores sociales no se comprenden, como si provinieran de un lenguaje ininteligible para el poder y sus élites. Y tal vez sea verdad que se hablan diferentes idiomas (no solo porque hay defensores de pueblos indígenas que sí hablan otras lenguas), en muchos casos las concepciones del mundo son diferentes, lo que para unos es un recurso explotable para otros es un bien de uso y protección. Aunque en apariencia se hable el mismo lenguaje normativo, las referencias a las normas y la interpretación del sentido de los derechos sustantivos contenidos en ellas pueden ser muy diferentes. En todo caso, resuena insistentemente el hecho de que “no hay comunicación con el *hostis*” (Zaffaroni, 2012, p. 23), al que siempre hay que vigilar, sobre quien hay que hacer valer la ley a como dé lugar; la falta de comunicación abre paso al uso de la fuerza. Actualmente, la peligrosidad del *hostis* es estimada como temporal y justificada únicamente en la estricta medida en que permita neutralizar su peligro o riesgo, de tal modo que en principio siempre tendrá abierta la posibilidad de integrarse a la sociedad.

ne dos particularidades: 1) los tipos penales usados para criminalizarla muchas veces son ambiguos, lo que permite una interpretación amplia de su sentido y deja abierta la posibilidad de ser aplicados a múltiples y diversas situaciones; 2) algunas veces se evita el uso de tipos penales como “sedición”, “rebelión” o “terrorismo” dada su carga política, en su lugar, se judicializa la protesta con delitos del fuero común o federal con la intención de despolitizar una acción, simbolizándola simplemente como delito.

En el informe realizado por la Fundación para el Debido Proceso y organizaciones defensoras de derechos humanos del estado de Guerrero, muy probablemente en 2010, se observaba que si bien en los años previos el fenómeno de desaparición forzada en la región había disminuido, se registraba un aumento del fenómeno de criminalización de líderes sociales, detenciones arbitrarias durante las protestas, hostigamiento, amenazas y fabricación de delitos contra personas defensoras de derechos humanos que ejercían su derecho a la protesta social. Todo ello, enmarcado en la lucha contra el crimen organizado, que a su vez había servido como pretexto para cerrar los canales de expresión y resolución de las demandas de la sociedad y descalificar a los movimientos sociales que cuestionaban las políticas económicas sociales y de seguridad de la entidad, generando y reproduciendo formas de violencia estructural que se manifiestan tanto en la desigualdad como en la represión, la cual:

es, además, una violencia legalizada que se corresponde con las injusticias estructurales, económicas, sociales, por discriminación sexual y racial, de desigualdad de oportunidades, de marginación, de hambre y pobreza, y de violaciones a derechos humanos. Es estructural porque al reproducir las estructuras sociales injustas y sus conflictos, reproduce la desigualdad del orden social institucional y legal existente (DPLF, s/f, p. 11).

El informe refiere algunos casos emblemáticos de criminalización con un patrón que consiste en atribuir la comisión de diversos delitos a defensores de derechos humanos para sancionar judicialmente sus acciones de protesta social.

En 2008 se giraron 15 órdenes de aprehensión contra líderes e integrantes de la Organización del pueblo indígena Me’phaa (OPIM), acusados por el delito de homicidio, aunque sin pruebas contundentes. El 17 de abril fueron detenidas cinco personas, a pesar de contar con medidas cautelares emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que daban cuenta del proceso de criminalización y persecución sufrido por la organización.

El 8 de noviembre de 2017 fueron detenidos 14 indígenas del Consejo Ciudadano de Chilapa y Manuel Olivares, director del Centro de Defensa de Dere-

chos Humanos José Ma. Morelos y Pavón, acusados de los delitos de privación de la libertad y daños en agravio del ayuntamiento, tras una protesta en la cual bloquearon la carretera Tlapa-Chilapa exigiendo conocer el programa de obras públicas para sus comunidades. Asimismo, el 23 de abril de 2008 se detuvieron a otros 11 indígenas en la manifestación en la que denunciaban la violación a su derecho a la consulta en la construcción de una plaza.

En 2007 fueron detenidas autoridades del pueblo Me'phaa que exigían maestros bilingües para sus comunidades, acusándolos de los delitos de privación ilegal de la libertad, ataques a las vías de comunicación y a los medios de transporte, y motín. El mismo año, en movilizaciones en apoyo a la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, fueron detenidas cuatro personas acusándolas de motín y en un caso de “insultos al gobernador”.

Resalta también el caso la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias y Policía Comunitaria, que creó un sistema de seguridad y justicia autónomo inspirado en sus instituciones y organización comunitaria. A pesar del éxito que ha demostrado en la región, los integrantes de la Policía Comunitaria han sido descalificados, criminalizados y perseguidos. El informe reporta 41 acusaciones en 14 casos, en los cuales se señala a diversas personas de los delitos de abuso a la autoridad, privación de la libertad personal, lesiones, homicidio y ejercicio indebido de la función pública.

En todo caso, la eficacia simbólica del derecho adquiere una función central, pues no basta con que el derecho sea positivado y hecho público, para que sea realmente efectivo requiere generar símbolos que permitan que sea aplicado y que dicha aplicación sea aceptada socialmente como válida, legítima o justa (Bourdieu, 2000). La eficacia simbólica provoca un efecto discursivo que permite el tránsito de las palabras enunciadas en la norma a los actos; legitima el poder y la dominación detrás de las normas, pues construye un marco simbólico que abre la puerta a la judicialización de ciertas acciones consideradas criminales. El análisis de las normas creadas para criminalizar tiene por objetivo explicitar la relación entre la eficacia simbólica del derecho y el poder simbólico que gobierna nuestra sociedad, el cual “debemos saber descubrirlo allí donde menos se deja ver, allí donde es más perfectamente desconocido, y por lo tanto reconocido: el poder simbólico es en efecto este poder invisible que sólo puede ejercerse con la complicidad de quienes no quieren saber que lo sufren o que incluso lo ejercen” (Bourdieu, 2000, p. 88).

Según lo han denunciado local y regionalmente diferentes organizaciones de derechos humanos aglutinadas en el Frente por la Libertad de Expresión y la Protesta Social en México (FLEPS), desde 2012 se ha acentuado el fenómeno de criminalización de la protesta social. En 2014 se creó un cúmulo de leyes

locales y federales que tenían por objetivo regular las protestas sociales en un contexto de crecientes movilizaciones contra el gobierno de Enrique Peña Nieto (EPN), conocidas como “Leyes Bala”, puesto que permitían el uso de armas de fuego contra manifestantes.

Leyes Bala 2014:

- Ley General de Regulación de Manifestaciones Públicas
- Ley de Manifestaciones Públicas para el Distrito Federal (Ley Sotomayor)
- Ley de Ordenamiento Cívico del Estado de Quintana Roo
- Ley de Movilidad para el Distrito Federal
- Código que Establece el Uso Legítimo de la Fuerza por las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chiapas
- Ley para Proteger los Derechos Humanos y que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza por Parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla
- Medidas integradas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión: 1) permiso para que las autoridades usen el sistema de localización geográfica en tiempo real a través de los teléfonos celulares sin necesidad de orden judicial; 2) permiso para suspender el servicio de telefonía e internet cuando así lo instruya la autoridad, con el objetivo de “hacer cesar la comisión de delitos”.

Las constantes que prevalecieron en las leyes bala son: establecer horarios para la realización de manifestaciones; obligación de informar lugar e itinerario de las manifestaciones; restricción en el uso de vías primarias; necesidad de solicitar permisos o autorizaciones para realizar manifestaciones, los cuales pueden ser negados por las autoridades; esquemas para responsabilizar a los “líderes” de las alteraciones y daños causados en la manifestación; otorga a las autoridades policiacas la facultad para disolver las manifestaciones cuando se altere el “orden público” o la “paz pública” (FLEPS, 2014, p. 10).

Merece particular atención el delito de “ataques a la paz pública”, contenido en el artículo 362 del Código Penal para el Distrito Federal, pues llegó a estipular penas de hasta por 30 años a quienes cometan actos en contra de las personas, de los bienes públicos o privados o servicios públicos que perturben la paz pública. La noción de paz pública es demasiado ambigua y ha sido aplicada de manera discrecional a diferentes acciones, en detrimento del derecho a la manifestación y como instrumento para desincentivar y criminalizar la protesta. Aun antes de que la noción de “orden público” y “paz pública” fueran incluidas en las leyes bala, en la Ciudad de México se configuró el delito de “ata-

ques a la paz pública” y “ultrajes a la autoridad” para criminalizar y judicializar la protesta social contra la toma de gobierno de EPN, el 1 de diciembre de 2012.

El delito de “ataques a la paz pública” fue declarado inconstitucional en febrero de 2016, como respuesta al amparo directo interpuesto por una de las personas detenidas arbitrariamente el 1 de diciembre y a la presión ejercida por personas defensoras de derechos humanos, quienes con su trabajo de denuncia y acompañamiento a las víctimas lograron que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitiera las recomendaciones 9/2015 y 10/2015. El argumento fue que la figura jurídica es ambigua y criminaliza la protesta social, además de que el delito de ataques a la paz pública viola el principio de taxatividad, es decir, que es confuso, ambiguo y coarta la libertad de expresión; y si bien el tipo penal permanece, se aminoraron sustancialmente los castigos.

LOS MEDIOS Y LA CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA

La criminalización tiene por objetivo generar una percepción social negativa de quienes protestan, tanto para deslegitimar sus demandas y negarles el acceso al bien o derecho exigido, como para abrir el paso a la judicialización de la protesta. La categorización de Louis Althusser sobre los “aparatos ideológicos del Estado” permite dar cuenta de los dispositivos sociales que se ponen en marcha para la producción de la opinión social criminalizante. Los aparatos ideológicos del Estado tienen por objetivo imponer una definición del mundo social acorde a los intereses de la clase dominante, cuya ideología se convierte en preponderante “por la puesta en operaciones de los aparatos ideológicos del Estado, en que ella se realiza y es realizada” (Althusser, 2016, p. 150).

La ideología, que forma parte de la superestructura de la sociedad, se refleja en las instancias jurídico-políticas que conforman al derecho y al Estado e impacta directamente en la manera en como se produce la sociedad. El poder del Estado está marcado por una ideología a través de la cual busca producir relaciones sociales, lo cual puede dar paso al aparato represivo del Estado, caracterizado por el uso de la violencia, puesto que todos funcionan con ideología y violencia. Y si bien no todos (sean religiosos, escolares, familiares, jurídicos, políticos, sindicales, culturales) son usados en el proceso de criminalización, el aparato represivo del Estado echa mano de los que sean útiles a sus fines (Althusser, 2016, p. 116).

La clase dominante detenta el poder del Estado, directamente y mediante alianzas o fracciones de clase, por ello es de esperar que sus intereses estén activos en los aparatos represivos y en los ideológicos del Estado, pues “ninguna clase puede detentar durablemente el poder del estado sin ejercer al

mismo tiempo su hegemonía sobre y en los aparatos ideológicos del estado” (Althusser, 2016, p. 118). Es precisamente la apropiación y reproducción de la ideología dominante por parte de la sociedad la que permite que algunos sistemas recurran a la violencia para actuar, al tiempo que provocan la aceptación social de dichas acciones.

Aunque el aparato represivo del Estado requiere una organización centralizada, los diversos aparatos ideológicos son relativamente autónomos entre sí. Incluso, pudiera haber ideologías real o aparentemente contrapuestas, de tal modo que es necesario identificar la hegemónica (no única ni unificada) detrás de cada aparato del Estado. No es menor que, como la misma CIDH precisa:

[se] ha observado que en los procesos de manipulación del poder punitivo con el fin de criminalizar la labor de los defensores y defensoras de derechos humanos por lo general intervienen actores estatales como los jueces, fiscales, ministros, policías y militares. También pueden intervenir actores no estatales como, por ejemplo, empresas privadas nacionales y transnacionales, guardias de seguridad privada, personas que laboran en mega-proyectos y propietarios de tierras (CIDH, 2015, p. 38).

La ideología, el sistema de ideas, de representaciones, que dominan el espíritu de un grupo social es “una representación de la relación imaginaria entre los individuos y sus condiciones reales de existencia” (Althusser, 2016, p. 131), aunque las representaciones e imaginarios tienen existencia material y su objetivo es que se reproduzcan ciertas relaciones sociales y de producción. La evolución de la ideología capitalista, profundamente arraigada en buena parte de la sociedad, ha permitido que las clases dominantes se beneficien del trabajo de las clases explotadas y de los recursos naturales explotables, como parte de un método de acumulación por desposesión (Harvey, 2005; López, 2017).

El acceso a los medios de comunicación masiva que mantienen las élites y el Estado ha sido central para transmitir discursos encaminados a criminalizar e incluso judicializar la protesta social, por oponerse a la ideología hegemónica. Es paradigmática la transmisión hecha por una de las televisoras más grandes del país los días 3 y 4 de mayo de 2006, difundiendo las protestas encabezadas por campesinos de San Mateo Atenco, opositores al megaproyecto del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México. En la cobertura noticiosa se repitió numerosas veces el momento en que los pobladores de lugar golpearon a un policía, para así llamar a la intervención violenta de la policía en la disolución de la protesta contra el aeropuerto. En una de las tomas incluso se puede apreciar a un reportero “liderando” la violenta intervención policiaca que tuvo

como saldo dos muertos y más de 200 personas detenidas de manera arbitraria, golpeadas en el traslado a los penales. Estas personas detenidas sufrieron humillaciones, amenazas, vejaciones y se les mantuvo incomunicadas. Algunas mujeres fueron violadas y torturadas, delitos denunciados por 11 mujeres ante la CIDH que le valieron a México una sentencia en contra por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en noviembre de 2018, tras encontrarlo responsable de violencia sexual, violación y tortura en el marco de una estrategia de control, dominio, imposición del poder y represión de la protesta.

La percepción negativa que los medios construyen contra las personas que protestan corre el riesgo de implantarse socialmente y de perpetuarse, ya que:

el derecho de rectificación y respuesta (artículo 14 de la CADH y 6º de la Constitución) continúa sin ser regulado adecuadamente en México, eso deja en estado de indefensión a toda persona presentada ante los medios de comunicación como “vándalo”, “delincuente” entre otras, únicamente por su participación en manifestaciones (FLEPS, 2014, p. 18).

En los años 2013 y 2014 el periódico *La Razón*, un medio afín al gobierno de EPN, puso en marcha una campaña de criminalización de la protesta social que se encargó de diseñar y promover la figura del “anarco” o “anarquista” como aquel manifestante violento cuya finalidad era causar daño a propiedad ajena y alterar la paz pública y atacar o ultrajar a la autoridad. En una publicación del 14 de mayo de 2013 titulada “Desenmascarados, vándalos del IDMX, UNAM, UAM, UACM, 1 de mayo. . .”, Elizabeth Cuevas afirma haber identificado –comparando fotografías de agencias como Cuartoscuro y Notimex e imágenes publicadas en redes sociales– “encapuchados” que participaron en las tomas de las rectorías de la UNAM, de la UAM, de la UACM y en las protestas del 1 de diciembre de 2012, entre otras, a quienes nombró “profesionales de la protesta que con frecuencia recurren a la violencia” (Cuevas, 2013, párr. 2).

Según sentencia el diario, “En el grupo violento también participa Luna Flores, una mujer que aparenta tener más de 50 años, y de quien las fotos registran su activismo en acciones como la propia toma de Rectoría, en donde sirvió de refuerzo, encapuchada, y en la protesta del 1 de mayo, frente a Televisa” (Cuevas, 2013, párr. 9) arrojando televisores. Se le acusa de haber participado activamente en diversas manifestaciones. Flores fue detenida a finales de octubre 2013 y la juez Marcela Ángeles Arieta le negó la posibilidad de enfrentar el juicio en libertad, por considerarla “de peligrosidad social”, debido a que había participado reiteradas veces en acciones de protesta. La acusación y sentencia a la activista se fundó en el dicho de dos policías, a pesar de que diferentes

videos, como la transmisión en vivo de Efekto Noticias, mostraba que mientras los agentes confrontaban a un grupo de manifestantes Luna estaba sentada en una butaca esperando informes de una joven detenida durante la conmemoración de la masacre estudiantil de 1968. Es decir, las evidencias presentadas por los medios solo fueron utilizadas para criminalizar y judicializar los actos de protesta de la activista y desechados para demostrar que no participó en los supuestos actos criminales que se le imputaron. Fue liberada mediante amparo para seguir su proceso en libertad el 25 de abril de 2014 (Rodríguez, 2014).

En otra nota publicada el día 24 de noviembre de 2014, según el diario, “los anarquistas son personas con alta capacidad criminal, antisociales y se encuentran en un estado peligroso de gran intensidad e impacto social similar a los terroristas” (Jiménez, 2014, párr. 1), porque, añade, carecen de sentimientos de culpa, su nivel cultural es bajo, consumen drogas, estafan, son deshonestos y mentirosos (razón por la cual usan alias), carecen de control de impulsos y su único objetivo es dañar los derechos de los demás y obtener placer o algún otro beneficio. El medio de comunicación hace referencia a Lawrence Maxwell Ilabaca, ciudadano chileno de 43 años detenido y acusado por el incendio de la puerta de Palacio Nacional el 20 de noviembre de 2014. Según *La Razón*, es cuestionable que Lawrence sea activista desde los años 80, que escriba libros contra Pinochet y participe de la política en México. El desahogo de pruebas determinó su inocencia; sin embargo, en ambos casos es relevante la velocidad con la cual el medio se adelantó a determinar responsabilidades criminales, aun por encima de los procesos judiciales.

CRIMINALIZACIÓN Y VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS

En el caso de defensores de derechos humanos medioambientales y de los pueblos indígenas, la ideología capitalista se refuerza con una visión neoindigenista, clasista y tecnocrática que considera que los pobres, campesinos e indígenas no tienen capacidad o autonomía para decidir proyectos de desarrollo sobre sus territorios y entornos de vida. También se dan por descontadas visiones de diversos pueblos y comunidades que ven en los recursos naturales “bienes colectivos” que deben ser protegidos (aunque esto no significa que no puedan usarse).

Desde 2008, Servicios y Asesoría para la Paz A.C. (Serapaz) advertía que el mayor número de conflictos sociales en México suceden en estados que conjugan niveles altos de marginación y pobreza, importante presencia de recursos naturales estratégicos y alta presencia de población indígena. De tal modo que:

la criminalización de la protesta social está principalmente asociada a formas de control del territorio para la defensa de intereses de la iniciativa privada nacional e internacional y dirigido estratégicamente hacia movimientos y comunidades que luchan por la defensa de su tierra, ambiente y cultura oponiéndose a megaproyectos e infraestructura y/o sobreexplotación de recursos naturales como presas, carreteras, parques eólicos, minas, aeropuertos (DPLF, s/f, p. 23).

Algunos casos paradigmáticos del fenómeno de criminalización en el contexto de oposición a megaproyectos son los siguientes:

En Tlanixco, Estado de México, los pobladores desaprobaron la concesión de uno de sus ríos. Entre 2003 y 2008 la policía estatal y ministerial llevó a cabo incursiones ilegales en domicilios, con el fin de atemorizar a los opositores. El 1 de abril de 2003 se sucedió una serie de eventos que culminaron con la muerte de Alejandro Isaak Basso, empresario floricultor. Como resultado, varios comuneros fueron detenidos y seis defensores indígenas condenados, acusándolos de terrorismo, con sentencias de hasta 50 años de prisión. Todos los detenidos eran defensores del agua y ocupaban cargos comunales en la gestión del río. El 30 de octubre de 2018 la ONU denuncia violaciones al debido proceso y criminalización de los defensores del derecho humano al agua, estima que en primera instancia la administración de justicia no habría observado en todas sus dimensiones el derecho al debido proceso legal de Lorenzo Sánchez Berriozábal, Marco Antonio Pérez González y Dominga González Martínez, personas defensoras indígenas nahua de Tlanixco (ONUDH México, 2018). Destaca que el juez determinó que no eran indígenas por haber estudiado la primaria y secundaria. Finalmente, gracias a la presión social y a la intervención de la ONU, tres defensores fueron liberados el 17 de febrero de 2019 y otros tres el 5 de abril de 2019.

Otro caso relevante es el de la termoeléctrica de Huexca y Proyecto Integral Morelos, denunciado por violar el derecho a la consulta de las comunidades y al consentimiento previo, libre e informado en la implementación de proyectos de desarrollo que podrían afectar sus derechos a la vida, la salud y el agua. El 7 de abril de 2014, Juan Carlos Flores Solís, portavoz del Frente de Pueblos en Defensa del Agua y la Tierra de Morelos, Puebla y Tlaxcala, fue detenido arbitrariamente por 12 hombres vestidos de civil, tras interponer una denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla por la detención de otra defensora de derechos humanos, la señora Enedina Rosas, el 6 de abril de 2014. La detención procedió por orden de aprehensión girada en su contra por su probable participación en la comisión de los delitos de despojo, motín, ataques a obras hidráulicas y extorsión, derivados de una protesta el 3 abril de

2012, en Santa María Acuexcomac, en el estado de Puebla. Sin embargo, varios testigos que estuvieron con Flores Solís el 3 de abril, así como personas que estuvieron presentes durante la protesta, declararon que el defensor no participó en ella. Fue liberado mediante amparo el 23 de enero de 2015.

La oposición al proyecto continuó y atrajo la atención nacional, debido a que el 10 de febrero de 2019, en un acto público en Cuautla, Morelos, el presidente de México, Andrés Manuel López Obrador (AMLO), se refirió a los opositores al proyecto como “radicales de izquierda, que para mí no son más que conservadores” (Romero, 2020, párr. 1). Lo preocupante del hecho es que el 20 de febrero de 2019, Samir Flores Soberanes, líder opositor a la termoeléctrica, fue asesinado afuera de su casa. Según las primeras declaraciones de Uriel Carmona, fiscal general de Morelos, una de las líneas de investigación del crimen está relacionada con delincuencia organizada, por la forma en que se realizó el asesinato. Y si bien no hay información que permita afirmar que Samir sufrió ejecución extrajudicial por parte de agentes estatales, la criminalización de la cual fue presa abrió espacios de confrontación social que sirvieron de contexto para su asesinato, el cual no ha sido esclarecido. El presidente de la República condenó el homicidio de Samir y calificó el hecho como “desafortunado”, sin embargo, también afirmó que el suceso no era argumento para cancelar la consulta que convocó para los días 23 y 24 de febrero en Tlaxcala, Puebla y Morelos, la cual determinaría el destino del megaproyecto.

En una detallada nota escrita por Laura Castellanos, publicada el 5 de diciembre de 2018 en el portal del Observatorio de Conflictos Mineros de América Latina, cruzando diferentes bases de datos, afirma que en la última década 82 de 125 defensores de la tierra y el agua víctimas de homicidio o de desaparición han sido de pueblos originarios. 74 casos relacionados con la defensa forestal, 56 con la tenencia de la tierra y en 65 de los 125 crímenes está involucrada la defensa del agua; ya sea porque las víctimas se oponían a proyectos mineros, hidroeléctricos, de contaminación industrial o al despojo de líquido.

Asimismo, mediante sus informes anuales (ACUDDEH, 2019; ACUDDEH, 2020), el Comité Cerezo México, organización especializada en la defensa y promoción de los derechos de víctimas de la represión por motivos políticos, realizados a partir de la documentación de casos de fuentes públicas, en su octavo informe de junio de 2018 a mayo de 2019 reportó haber documentado en los últimos seis meses de administración de EPN 912 violaciones de derechos humanos (VDH) hacia defensores de DDHH, 261 relacionadas con defensa del territorio y siete con el derecho de autodeterminación (1%) y 25 casos de criminalización, de los cuales se registraron cinco judicializaciones. Por su parte, en los primeros seis meses del gobierno de AMLO se cometieron 331 VDH, de

las que 36 fueron referentes al derecho de autodeterminación de los pueblos (16%); en ese mismo lapso no se registraron casos de criminalización, aunque de junio de 2019 a mayo de 2020, el Comité documentó 20 casos, de los cuales 16 ocurrieron vía el uso discrecional del derecho.

Si bien hay una reducción significativa en la comisión de VDH durante lo que va la gestión de AMLO en comparación con los gobiernos previos, hay que advertir que prevalece un número considerable de violaciones graves a derechos humanos cometidas contra indígenas y defensores del territorio. De junio de 2018 a mayo de 2019, el comité documentó 38 ejecuciones extrajudiciales, entre ellas 26 a indígenas, en 21 casos ligados al territorio. Mientras que de junio de 2019 a mayo de 2020 se documentaron nueve ejecuciones extrajudiciales, una relacionado con el derecho a la protesta, dos con libertad de expresión, dos defensoras de derechos humanos de las mujeres y cuatro que exigían derecho a una vida digna. Asimismo, junio de 2018 a mayo de 2019 se registraron tres casos de desaparición forzada y de junio de 2019 a mayo de 2020 se documentaron cuatro, todos ellos vinculados con la defensa del territorio.

Como se puede advertir, la criminalización de defensores de derechos humanos que protestan provoca diferentes formas de violencia al presentarlos como atrasados, opositores al progreso, amenazas al desarrollo o revoltosos, y los aproxima a la noción de enemigos (en el sentido schittiano) del Estado. Aunque, como refiere Eugenio Zaffaroni, “Schmitt tenía razón: el concepto jurídico de enemigo sólo es admisible en un estado absoluto” (Zaffaroni, 2012, p. 156), por lo que en nuestra “sociedad democrática” el derecho del enemigo no tendría lugar. No obstante, nuestras sociedades democráticas contemporáneas se encuentran cada vez más inmersas en la lógica de los estados de excepción. Y si bien hablar del derecho del enemigo solo es plenamente posible en los estados absolutos como las dictaduras, la retórica de la necesidad con la cual se pretende justificar los estados de excepción y la restricción de derechos que la acompañan abre un umbral en el cual algunas tipologías jurídicas como “disolución social”, “terrorismo”, “sedición”, “ataques a la paz pública”, entre otras, permiten tratar como enemigos a aquellas personas indeseables o incómodas para el poder y el régimen político en turno.

Según esta lógica, únicamente se priva al enemigo de lo estrictamente necesario para neutralizar su peligro, y como formal y jurídicamente no es un enemigo del Estado, siempre queda abierta la posibilidad de su reincorporación a la sociedad. La criminalización de las personas que protestan encubre su simbolización como opositoras del régimen, pero también responsabiliza al sujeto, por sus actos, de su propia inclusión en la tipificación jurídica que le hace acreedor a una sanción, de ahí que incluso socialmente se afirme que

cuando algo le pasa a un luchador social “se lo gane por revoltoso”. El discurso criminalizante opera una transmutación simbólica que hace pasar a quienes protestan defendiendo sus derechos como posibles delincuentes, abriendo con ello la puerta a la represión, la persecución, el encarcelamiento y, en casos más radicales, la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial.

CONCLUSIONES

La criminalización de la protesta social en México es un fenómeno en constante evolución, aunque con un objetivo muy concreto: quitarle legitimidad a la protesta social, crear un marco jurídico para reprimir y sancionar a quienes protestan, y poner en marcha una estrategia de desmovilización política.

Para cumplir su propósito, los gobiernos y las clases en el poder usan diversos aparatos ideológicos: a través de los medios de comunicación se construye una percepción social negativa de quienes protestan y, mediante los aparatos jurídicos, se combate y sanciona a defensores de derechos humanos que ejercen su derecho a la protesta frente a actos que consideran injustos. La criminalización de la protesta social es un fenómeno normativo en el cual se tipifican como delitos ciertas acciones calificadas socialmente como no aceptables, valoración atravesada por la ideología dominante cuyo objetivo es sancionar actos y personas que se le oponen, simbolizándolas como irracionales, peligrosas, primitivas, revoltosas, atrasadas, opositoras al progreso, etcétera, por lo que es importante no perder de vista el esfuerzo normativo del Estado, pues en él podemos encontrar el intento de legitimación institucional de la criminalización y el castigo de la protesta social.

Existe una estrecha relación entre la criminalización, la represión y la judicialización de la protesta social, al grado de que muchas de las veces se consideran parte de un único proceso, pues la criminalización posibilita la represión y la judicialización. En el caso de México, la criminalización y judicialización de la protesta se ha concretado mediante el delito de disolución social, que después dio paso a formas jurídicas denominadas faltas contra la seguridad de la nación, que incluyen traición a la patria, terrorismo, sabotaje, conspiración, rebelión, etcétera, y más recientemente a los delitos de ultrajes a la autoridad, ataques a la paz pública y las llamadas “Leyes Bala”, cuyas tipificaciones son ambiguas y permiten su aplicación discrecional a múltiples acciones que tradicionalmente forman parte del repertorio de protesta. Aunque para evitar la carga política de dichos tipos penales, también se judicializa la protesta con infracciones del fuero común o federal, con la intención de despolitizar la acción represiva simbolizándola simplemente como delito.

Asimismo, el combate al crimen organizado ha elaborado un “enemigo interno” que tiene que ser combatido con todos los recursos del Estado, encubre otra guerra de baja intensidad: la lucha contra el pueblo que se organiza y protesta contra los embates de las políticas de despojo. Se exacerba la violencia y la criminalidad de los sujetos a los que se enfrenta para hacer un llamado a la seguridad, la aplicación de la ley y el uso de la fuerza pública, mientras el discurso oficial afirma que todo se hace por los más necesitados, a favor del interés de particulares y para hacer valer y obligar al respeto de la ley.

Y si bien no todos los defensores de derechos humanos son catalogados como “enemigo interno”, la criminalización mediante la exposición mediática y linchamiento social provocan que la percepción social permita asociar a los manifestantes con vándalos que cometen actos criminales. De ahí que sea cotidiano escuchar frases como “en algo andaba” para justificar la violencia que sufre una víctima de violaciones a sus derechos humanos al ser detenida arbitrariamente, ejecutada extrajudicialmente o desaparecer forzosamente, al implantar un imaginario social que hace pasar los actos de protesta como acciones criminales y no como resultado de la política represiva del Estado.

REFERENCIAS

- ACUDDEH. (2019). *Defender los derechos humanos en México: ¿El fin de la impunidad? Informe junio de 2018 a mayo de 2019*. México: Acción Urgente para Defensores de Derechos Humanos, AC. (ACUDDEH) y Comité Cerezo México
- ACUDDEH. (2020). *Defender los derechos humanos en México. La impunidad no termina. Informe junio de 2019 a mayo de 2020*. México: Acción Urgente para Defensores de Derechos Humanos, AC. (ACUDDEH) y Comité Cerezo México. Disponible en: < <https://www.comitecerezo.org/spip.php?article3496> > [Consulta: 19 febrero 2020].
- Aguayo, O. (2015). *Disolución Social*. Recuperado el 5 octubre 2019 de <https://mexico.leyderecho.org/disolucion-social/> Althusser, L. (2016). *La filosofía como arma de la revolución*. México: Siglo XXI Editores.
- Alvarado Alcázar, A. (2020). La criminalización de la protesta social: Un estado de la cuestión. *Revista Rupturas*, 10(1), 25-43. <https://dx.doi.org/10.22458/rr.v10i1.2749>
- Bourdieu, P. (2000). *Poder, derecho y clases sociales*. Bilbao: Desclée De Brouwer
- Cámara de Diputados. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)*. México: *Diario Oficial* de la Federación. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Castellanos, L. (5 de diciembre de 2018). Estos 108 mexicanos fueron asesinados por defender nuestros bosques y ríos”. OCMAL. <https://www.ocmal.org/estos-108-mexicanos-fueron-asesinados-por-defender-nuestros-bosques-y-rios/>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2015). *Criminalización de la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos*. CIDH, OEA. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>

- Correas, O. (coordinador). (2011). *La criminalización de la protesta social en México*. México: CEI-ICH-UNAM/ Ediciones Coyoacán.
- Cuevas, E. (14 de mayo de 2013). Desenmascarados, vándalos del iDMX, UNAM, UAM, UACM, 1 de mayo. . .”. *La Razón*. Recuperado de <https://www.razon.com.mx/ciudad/desenmascarados-vandalos-del-idmx-unam-uam-uacm-1-de-mayo/>
- Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF). (s/f). *Criminalización de los defensores de derechos humanos y de la protesta social en México*. México: Fundación para el Debido Proceso Legal, Red Guerrerense de Organismos Civiles de Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, Centro de Defensa de los Derechos Humanos José María Morelos y Pavón. <https://justiceprojectdotorg1.files.wordpress.com/2017/08/defensores-mexico-2010.pdf>
- Foucault, M. (1976). *Vigilar y Castigar*. México: Siglo XXI Editores.
- Frente por la Libertad de Expresión y la Protesta Social en México (FLEPS). (2014). *Control del Espacio Público. Informe sobre retrocesos en las libertades de expresión y reunión en el actual gobierno*. http://libertadyprotesta.org/wp-content/uploads/2018/05/control_espacio_publico_fleps_2014.pdf
- Harvey, D. (2005). El “nuevo” imperialismo: acumulación por desposesión. *Socialista register, 2004*. Buenos Aires: CLACSO. <http://biblioteca.clacso.org.ar/clacso/se/20130702120830/harvey.pdf>
- Jimenez, C. (24 de noviembre de 2014). Perfil de “anarquistas” es similar al de terroristas. *La Razón*. <https://www.razon.com.mx/ciudad/perfil-de-anarquistas-es-similar-al-de-terroristas/>
- Kiai, M. (2014). Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, A/HRC/20/27, 21 de mayo de 2012. En *Protesta Social y Derechos Humanos: estándares internacionales y nacionales*. Santiago de Chile: Oficina del Alto Comisionado de derechos Humanos de la ONU, INDH. <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2015/04/PROTESTA-SOCIAL.pdf>
- López B., F. (2017). *La vida o el mineral. Los cuatro ciclos del despojo minero en México*. México: Akal.
- Martin, M. (2015). *Criminalización de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos. Categorización del fenómeno y medidas para su afrontamiento*. https://www.protectioninternational.org/wp-content/uploads/2012/02/ProtectionInternational_Spanish_Update.pdf
- Méndez, A. (14 de junio de 2008). Advierte Juventino Castro y Castro sobre renacimiento del delito de disolución social. *La Jornada*. <https://www.jornada.com.mx/2008/06/14/index.php?section=politica&article=013n1p01>
- ONUDHMexico. (2018). *ONU-DH expresa preocupación por la criminalización de defensores indígenas de Tlanixco*. <https://hchr.org.mx/comunicados/onu-dh-expresa-preocupacion-por-la-criminalizacion-de-defensores-indigenas-de-tlanixco/>
- Pavarini, M. (1983). *Control y Dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*. México: Siglo XXI Editores.
- Rodríguez, A. (25 de abril de 2014). Obtiene su libertad la activista Luna Flores. *Proceso*. <https://www.proceso.com.mx/370651/obtiene-su-libertad-la-activista-luna-flores>
- Romero, R. (22 de febrero de 2020). Samir Flores y las resistencias. *La Jornada*. Recuperado de <https://www.jornada.com.mx/2020/02/22/opinion/016a2pol>
- Secretaría de Gobernación. (1941). *Reforma al artículo 145 del Código Penal Federal. Diario Oficial de la federación*. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref04_14nov41_ima.pdf

Tesis Aislada de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala (Tesis de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala), 261076/16 de febrero de 1961, materia penal. Amparo directo 2835/60. A.G.R. <https://vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-primera-sala-aislada-27133143>

Trejo, E. (2006). *Alianza para la Seguridad y la Prosperidad de América del Norte (ASPAN)*. México: Cámara de Diputados, Dirección general de Bibliotecas. <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-02-06.pdf>

Zaffaroni, E. (2012). *El enemigo en el derecho penal*. Buenos Aires: Ediar.

Fecha de recepción: 12 de octubre de 2020
Fecha de aceptación: 18 de octubre de 2022